

ALEGACIONES DE ANPE-RIOJA AL BORRADOR DE 26/11/2007 DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES Y SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE SUS MIEMBROS.

PREVIAS.- ANPE-RIOJA felicita, en primer lugar, a la Consejería de Educación por la aparición del presente Borrador de Decreto, porque constituye la primera norma propia sobre la Convivencia en los centros docentes en la C.A.R. desde que ésta accedió al traspaso de competencias en materia de educación no universitaria; y, en segundo lugar, se congratula porque su aparición se debe en gran parte a las campañas y medidas adoptadas por ANPE desde, al menos, el año 2002 y de forma previa a la aprobación de las dos últimas Leyes Orgánicas Educativas (LOCE y LOE), para favorecer la convivencia y el respeto en los centros docentes, así como la debida protección y defensa del profesor en situaciones de conflicto, algunas de las cuales se han visto plasmadas en dichas Leyes y, en concreto, en la actualmente vigente LOE (arts. 104 y 105).

En concreto, en nuestro ámbito autonómico, ANPE-RIOJA dirigió a la Dirección General de Educación, con fecha de Registro de entrada de 12 de Mayo de 2006, tras consulta masiva al profesorado, un escrito conteniendo **“TRECE MEDIDAS BASICAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y RESPALDAR A LOS DOCENTES FRENTE A LOS CONFLICTOS”**, algunas de cuyas medidas han sido recogidas por el presente Borrador de Decreto, tales como el derecho básico de profesores y alumnos a poder enseñar y aprender en ambientes normalizados (medida 1), el reconocimiento del profesor como AUTORIDAD PUBLICA, dotándole de cierta autonomía disciplinaria (medida 2), la necesidad de que el nuevo sistema sancionador sea más ágil, con medidas de corrección educativas y sanciones inmediatas (medida 5), la implicación y responsabilidad de los padres en la mejora de convivencia por medio de contratos pedagógicos (medida 6), la inclusión de las normas de convivencia escolar en el Proyecto de Centro y Plan de Convivencia (medida 11), intervención de personal especializado: psicólogos, orientadores, asistentes sociales (medida 13), etc.

Igualmente, ha dirigido también a la Dirección General de Educación, con fecha de Registro de Entrada de 24 de Octubre de 2007, el resultado de las actuaciones del Servicio del **“DEFENSOR DEL PROFESOR”** de ANPE-RIOJA en el curso 2006-2007, en cuanto a conflictos con el alumnado y con los padres, a acoso laboral y por daños a bienes personales del profesor.

No obstante a lo anterior, como todas las medidas propuestas no han sido recogidas o respecto a otras se muestran reparos, presenta las siguientes alegaciones motivadas al Borrador:

PRIMERA.- En cuanto al artículo 6.8 .

En este artículo se deja con carácter potestativo la creación en los centros docentes de equipos de mediación escolar para la solución pacífica de conflictos, cuyos componentes deben tener formación específica.

En este sentido entendemos que se debe potenciar e incluso exigir con carácter preceptivo, la creación de dichos equipos, pues está demostrado que la mediación es un instrumento adecuado para prevenir y solucionar de forma amistosa y

pacífica los conflictos escolares. Considerado de esta forma, resulta necesario concretar aspectos relativos a este tema que detallamos a continuación.

El artículo debe especificar las situaciones concretas para el empleo de la mediación. Se puede ofrecer la mediación en la resolución de conflictos generados por conductas del alumnado contrarias a normas de convivencia o gravemente perjudiciales salvo en las circunstancias siguientes:

- Que la conducta sea una de las descritas en los apartados a), b) y c) del artículo 50 con uso de violencia, sea de carácter verbal o física, e intimidación.
- Que ya se haya utilizado el proceso de mediación con el mismo alumno/a en el mismo curso escolar.

Se deben incluir los principios que regulan la mediación:

- La voluntariedad. Las personas implicadas son libres de acogerse o no.
- Imparcialidad de la persona mediadora, que no puede tener relación directa con los hechos ni imponer soluciones.
- Confidencialidad.
- Aplicable a la resolución de conflictos entre iguales, nunca entre profesor-alumno.

La Consejería competente en materia de educación deberá determinar y facilitar la formación necesaria para que los miembros de la comunidad educativa (alumnos, profesores y padres) puedan actuar como mediadores escolares, recurriendo para ello a mediadores profesionales o a especialistas universitarios en mediación de conflictos.

Debe aparecer regulado el proceso de mediación. Comenzará con el ofrecimiento del director y una vez producida la conciliación y cumplidos los pactos la persona mediadora lo comunicará por escrito a dirección. Si la mediación finaliza sin acuerdo o se incumplen los pactos de reparación, el mediador lo comunicará a la dirección del centro para que tome las decisiones sancionadoras correspondientes. La persona mediadora puede dar por finalizada la mediación en el momento que aprecie falta de colaboración en una de las personas participantes o la existencia de cualquier circunstancia que haga incompatible la continuación del proceso de mediación.

El proceso de mediación se debe resolver en un plazo máximo, que podría ser de 10 días a partir de la designación de la persona mediadora.

SEGUNDA.- En cuanto al artículo 7.6 (nuevo).

En este borrador de decreto no está prevista la regulación que permite aplicar las medidas educativas de corrección y sanción a las que se refiere el apartado b) del artículo 48. Con este fin, el reglamento de régimen Interior, añadiendo un punto número 6 a este artículo, debe recoger la creación y funcionamiento de las "aulas dirigidas" en los centros, concretando funciones, profesorado responsable, ubicación y material de trabajo para el alumnado remitido a las mismas.

TERCERA.- En cuanto al artículo 7 bis (nuevo).

Como documentos imprescindibles para incluir las actuaciones de mejora de la convivencia en los centros se ha mencionado el proyecto educativo en el artículo 5, el plan de convivencia en el artículo 6 y el reglamento de régimen interior en el artículo 7

olvidando el plan de acción tutorial, que creemos adecuado incorporar en un artículo posterior a los citados.

El Plan de Acción Tutorial deberá contemplar entre sus objetivos la promoción y mejora de la convivencia en el centro, potenciando el papel del tutor y facilitando la coordinación de todo el equipo docente. Para llevar a cabo las actuaciones los tutores contarán con el asesoramiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o departamentos de orientación.

CUARTA.- En cuanto al artículo 9.3.

Entre las competencias preceptivas del Director en materia de convivencia se señala en este artículo la comunicación al Ministerio Fiscal y a la Consejería de Educación de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta perseguible penalmente.

De las competencias del Director señaladas en el art. 132 LOE se desprende que éste ostenta la representación del Centro, representa a la Administración Educativa en el mismo, dirige y coordina las actividades del centro y ejerce la jefatura de personal, entre otras competencias, pero en ningún apartado figura que es el que ejerce la titularidad del Centro, pues ésta sólo corresponde a la Administración Educativa en los Centros Públicos y a la persona física o jurídica en los privados.

Por consiguiente, debe ser el titular del Centro, previa comunicación del Director, el que comunique al fiscal los posibles hechos constitutivos de delito o falta.

QUINTA.- En cuanto al artículo 11.3.

En este artículo se señala que la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar podrá invitar –con carácter general- al orientador del centro, que más adelante se deduce, al hablar de la participación de otros profesionales, que asistirá con voz pero sin voto.

Entendemos que el Orientador del Centro, en su calidad de único profesional de la psicopedagogía adscrito al mismo, debe participar con voz y voto en la Comisión de Convivencia, aunque no forme parte con carácter general del Consejo Escolar, pues su participación directa en la Comisión la consideramos indispensable en todos los temas de Convivencia del Centro.

SEXTA.- En cuanto al artículo 19.

Incluir como derechos de los profesores los siguientes:

“j) A tener respaldo efectivo en caso de conflicto por parte del Centro y de la Administración Educativa, para lo cual deberá ser oído con carácter inmediato por parte de la Comisión de Convivencia del Centro y por el órgano de la Administración Educativa competente (Inspección, Observatorio de la Convivencia, etc.)

k) A recibir la debida protección y asesoramiento jurídico por parte de la Administración Educativa, no sólo en caso de que sea denunciado en el ejercicio de su función, sino en el caso de que se vea obligado a denunciar por hechos derivados de su tarea docente (incluida la reparación de daños ocasionados a su persona y bienes).

l) A obtener la debida cobertura de responsabilidad civil inmediata en caso de daños a su persona o bienes, en relación a los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, por parte de los alumnos o familias o, de forma subsidiaria, por parte de la Administración Educativa”.

La justificación de la inclusión de los tres derechos antedichos se basa en que se consideran indispensables para lograr la debida protección y defensa del profesor, pues de poco valdrá su reconocimiento como autoridad pública y sanción inmediata por cualquier actuación contra el ejercicio de este derecho si, además, no obtiene un respaldo inmediato por parte del Centro y la Administración, si no goza de la debida protección y asesoramiento jurídico y si no se reparan los daños ocasionados a su persona o bienes.

SÉPTIMA.- En relación al artículo 25.2.

En cuanto al derecho de los alumnos a reclamar contra las decisiones y calificaciones finales de acuerdo a la normativa en vigor, se propone, en cuanto a ésta, la sustitución de la Orden de 28 de Agosto de 1995 (BOE 20-9-1995), por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de ESO y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, de aplicación supletoria en el ámbito de la CAR, por otra norma propia en la cual se recoja que, tras el procedimiento de reclamación en el Centro, en la revisión posterior ante el órgano competente (D.G. Educación), la decisión que se adopte esté basada en el criterio profesional de un Tribunal formado por tres especialistas de la asignatura correspondiente ajenos al Centro.

OCTAVA.- En relación al artículo 32.2.

En cuanto al deber de los alumnos de vestir y comportarse de forma adecuada a las características de una institución educativa y al respeto al resto de miembros de la comunidad educativa, de acuerdo a las normas del Centro, se propone añadir a continuación lo siguiente: “... Dentro de este respeto a la autonomía del Centro para fijar sus propias normas, debe señalarse como criterio general la prohibición de vestimentas o signos externos (culturales, religiosos o de cualquier otra índole), que impidan el normal desenvolvimiento de las actividades de aprendizaje programadas en el centro”.

Se justifica lo añadido porque la autonomía del Centro para fijar sus propias normas no debe ser incompatible con el respeto al principio general, que coincide con el fundamento de la prohibición, es decir, la protección al normal desenvolvimiento de las actividades de aprendizaje, máxime cuando los Centros acogen una creciente diversidad (social, cultural, religiosa, etc.) en la composición del alumnado.

NOVENA.- En cuanto al artículo 43.1.

En relación a la responsabilidad y reparación de daños por parte de los alumnos o familias, se propone añadir lo siguiente: “... En su defecto, por situación de insolvencia de la familia o por cualquier otra causa, en la reparación a los bienes a los compañeros, profesores y personal del centro, responderá de forma subsidiaria la Administración educativa, mediante la cobertura de la oportuna póliza de Responsabilidad Civil que cubra todos los daños, sin franquicia alguna”.

Esta adición está justificada, al menos en cuanto a los profesores, por el derecho contenido en el artículo 19.l) del Decreto, propuesto añadir por medio de la alegación quinta de este escrito.

DÉCIMA.- En cuanto al artículo 48.1 apartado b)

En cuanto a la suspensión del derecho a permanecer en el lugar donde se esté llevando a cabo la actividad durante el tiempo que estime el profesor se debe regular el aula al que va a acudir el alumno en aplicación de esta medida sancionadora. Las bibliotecas escolares no son aulas adecuadas para que los alumnos acudan a cumplir una medida sancionadora y se deben habilitar “aulas dirigidas” en los centros, reguladas en el reglamento de régimen interior (artículo 7).

Atendiendo a esta alegación el apartado b) del artículo 48.1 quedaría redactado así: *“suspensión del derecho a permanecer en el lugar donde se esté llevando a cabo la actividad durante el tiempo que estime el profesor y salida de la clase a un aula dirigida.”*

UNDÉCIMA.- En cuanto a los artículos 49.2 y 6 y 56.2.

En todos los casos contenidos en los artículos citados, que se refieren a la imposición o resolución por parte del Director de sanciones a alumnos, tanto por conductas contrarias a las normas de convivencia (art. 49.2 y 6), como gravemente perjudiciales para la convivencia (art. 56.2), se señala que el Director podrá consultar en estos casos a la Comisión de Convivencia.

Se propone que la consulta a la Comisión se efectúe de forma preceptiva y vinculante por parte del Director, pues, a pesar de la facultad que le concede el art. 132.f) de la LOE, la decisión del Director no puede ir en contra del criterio de la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar (que debe incluir al Orientador del Centro), pues, en definitiva, al Consejo Escolar o, por delegación, a la Comisión de Convivencia, le corresponde la facultad de revisar o ratificar la decisión del Director, según señala el art. 127.f) LOE. Por otra parte se considera que asumir el Director toda la responsabilidad en la imposición o resolución de sanciones, es una carga desmesurada que, en definitiva, puede hacer menos atractivo el cargo.

DUODÉCIMA.- En cuanto al artículo 59.1.c).

Este artículo señala los conceptos que debe contener el escrito de inicio de expediente en el procedimiento específico, entre los que se encuentra “la precalificación de la falta”.

Entendemos que dicho aspecto debe eliminarse, pues atenta contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia del alumno expedientado (art. 24.2 C.E.) el hecho de predeterminar de antemano la calificación de la falta sin haberse efectuado la instrucción probatoria o averiguatoria de los hechos.

DECIMOTERCERA.- En cuanto a la Disposición Adicional Novena (nueva)

Incorporar en las disposiciones adicionales una nueva disposición que recoja actuaciones relacionadas con la formación para la convivencia, que tendría la siguiente redacción: “El plan regional de formación del profesorado deberá incluir como una de sus líneas prioritarias de formación las acciones relacionadas con el fomento la mejora de la convivencia escolar. Entre las actividades de formación se contemplarán las de la mediación como aspecto clave para la gestión de la convivencia en los centros, formación de mediadores, formación en alteraciones del comportamiento y la gestión de conflictos de convivencia. Recoger también medidas de formación para familias y alumnos”.

DECIMOCUARTA.- En cuanto a la Disposición Adicional Décima (nueva).

No aparece en todo el articulado del presente borrador referencia alguna a la colaboración entre distintas instituciones para la mejora de la convivencia. En ocasiones las medidas, correcciones o sanciones aplicadas al alumnado no son suficientes y se siguen presentando conductas perturbadoras que hacen necesaria la colaboración con otras instituciones del ámbito sanitario o social. En esta disposición adicional se debería incluir una nueva disposición que regule estas relaciones así como los cauces adecuados de colaboración.

Logroño, 20 de Diciembre de 2007.